

contrario fizieren que perderan las dichas mercadorias e paños e ganados e otras cosas qualesquier por descaminadas, e seran para los mis arrendadores que la dicha renta arrendaren, e vos, ni ellos, ni los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de seys mill maravedis a cada uno para la mi camara, e de mas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales desa dicha çibdat e a cada uno de los otros personalmente, del dia que vos enplaze a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cunplides mi mandado.

Dada en Oterdesiellas, diez e ocho dias del mes de Junio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años. Pero que es mi merçet que non entren en los dichos mis reynos vino, ni sal, ni vinagre.

Yo Diego Lopez de Cordova la fize escribir por mandado de nuestro señor el rey.

CXIII

1409-VII-3, Medina del Campo.— Juan II comunicando al Concejo de Murcia el nombramiento de Diego de Monsalve como recaudador mayor de los diezmos y aduanas. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 90v.-91r.)

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey escripta en papel e sellada con su sello de la poridat de çera bermeja, en las espaldas de la qual el tenor es este que se sigue:

Don Iohan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los conçejos, e alcalles, e merinos, e jurados, e justiçias, e alcaýdes de los castiellos, e casas fuertes e llanas, e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los obispados de Cuenca e Cartagena con el arçedianazgo de Alcaraz segund suelen andar en renta de diezmos e aduanas en los años pasados e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e a los fieles e recabdadores que an cogido e recabdado e an de coger e de recabdar de aqui a delante en renta o en fialdat o en otra manera qualquier los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados e



arçedinazgo e de cada uno dellos destos dos años que començaron por el dia de Sant Juan de Junio que agora paso deste año de la data desta mi carta, e a los arrendadores mayores e menores que tenedes arrendados o arrendaredes los dichos diezmos e aduanas estos dichos dos años, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta vos fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que mi merçet es que Diego de Monsalve sea recabdador mayor de los dichos diezmos e aduanas e coja e recabde por mi estos dichos dos años los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados e arçedianazgo.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recodir al dicho Diego de Monsalve, mi recabdador mayor, o el que lo oviere de recabdar por él, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que fasta aqui an rendido los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados e arçedianazgo de Alcaraz e con todos los otros maravedis que montaren e rendieren de aqui a delante e me devieredes e ovieredes a dar de los dichos diezmos e aduanas en todos estos dichos dos años bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende alguna cosa, e datgelos e pagadgelos a los plaços e en la manera que los avedes a dar e pagar a mi e de lo que le dieredes e pagaredes al dicho Diego de Monsalve o al que lo oviere de recabdar por él, tomad su carta de pago e seer vos an reşçebido en cuenta e a otras personas algunas non recudades ni fagades recodir con maravedis algunos de los que an rendido e valieren los dichos diezmos e aduanas estos dichos dos años, salvo al dicho Diego de Monsalve, mi recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él, sy non set çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non seran reşçebidos en cuenta e lo pagaredes otra vez, e fazetlo asy pregonar por las plazas e mercados desas dichas çibdades e villas e lugares, e sy vos los dichos arrendadores e fieles e recabdadores e otras personas qualesquier non dieredes e pagaredes al dicho Diego de Monsalve, mi recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él, todos los maravedis que devieredes e ovieredes a dar de las dichas rentas de los dichos diezmos e aduanas estos dos años a los plazos e en la manera que los avedes a dar e pagar a mi por esta mi carta e por el dicho su traslado signado, mando e do poder conplido al dicho Diego de Monsalve, mi recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él, que entre e tome todos vuestros bienes muebles e rayzes do quier que los fallaren e los vendan e rematen segund por maravedis del mi aver e de los maravedis que valieren que se entreguen de todos los maravedis que devieredes e ovieredes a dar de las dichas rentas, e sy bienes desenbargados non vos fallaren, que vos prendan los cuerpos e vos tengan en su poder presos e bien recabdados e vos lieven de una çibdat o villa a otra e de un lugar a otro presos en su poder e vos non den sueltos ni fiados fasta que le dedes e paguedes todos los dichos maravedis que devieredes e ovieredes a dar e devezdes e avedes a dar de lo que dicho es, con todas las costas que sobre esta razon fizieredes, e sy para esto que dicho es menester oviere ayuda el dicho mi recabdador o el que lo oviere de recabdar por él, por esta mi carta o



por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a todos los dichos alcalles e merinos e justiçias e otros ofiçiales qualesquier de las dichas cibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos que les ayudades e ayuden en todo lo que les dixeren que han menester vuestra ayuda e suya, en guisa que se faga e cunpla (lo) que yo mando, e los unos e los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de dos mill maravedis a cada uno de vos e dellos para la mi camara, salvo de lo que luego syn alongamiento de maliçia, mostraredes paga o quantia del dicho Diego de Monsalve o del que por él lo oviere de recabdar porque non devades asy fazer e demas por qualquier o qualesquier de vos o dellos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enpláze que parecades e parecan ante mi en la mi corte do quier que yo sea los conçejos por vuestros procuradores e los otros personalmente, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado e mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Medina del Canpo, tres dias de Jullio, año del naçimiento de nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e nueve años. Yo Martin Garçia de Vergara la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey. Marti Garçia, Anton Gomez, Alvar Garçia Alvarez. Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta oreginal del dicho señor rey en la villa de Medina del Canpo, quinze dias de Jullio, año del naçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años, testigos que vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta oreginal del dicho señor rey donde este dicho traslado fue sacado, Diego Ferrandez de Sevilla, e Gonçalez Garçia Ferrandez de Villescas, e Pero Ferrandez de Briones e otros, ay escriptos sobre raydo o diz villas o diz justiçias e entre renglones o diz des valla e non le enpesta. E yo Juan Bernal de Sevilla, escrivano de nuestro señor el rey e su notario privado en la su corte e en todos los sus reynos, oy e ley e conçerte este dicho traslado con la dicha carta oreginal del dicho señor rey ante los dichos testigos. E es çierto que la fiz escribir e por ende fiz ay este mio signo a tal en testimonio de verdat. Juan Bernal.

